

Informe secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, vencido el término concedido, la parte demandante allegó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio. A su Despacho. Medellín, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00114 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Francisco Javier Yepes Arango
Demandada	Carlos Enrique Loaiza Monsalve
Asunto	Rechaza demanda

Averiguado está, que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión y consecuentemente, llegado el momento, caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar con celo, las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibid.*, pues su cumplimiento, traería para el juicio, una recta orientación procesal, facilitando su desenlace y evitando sorpresas y dificultades a las partes. De esta suerte, debía necesariamente cumplir una carga que a saber no fue materializada y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tarea que a saber eran:

Quinto: *Sírvase indicar al despacho los motivos de hecho y derecho para cobrar a título de indemnización de perjuicios la suma de doscientos setenta y seis millones trecientos noventa y tres mil ciento ochenta y seis pesos (\$276,393,186), los cuales fueron calculados con base en el último canon de arrendamiento referido como cobrado sobre el bien objeto de Litis, teniendo en cuenta que en la cláusula octava del contrato, objeto de la litis, se indica que el inmueble es entregado a “título de comodato hasta tanto se cumpla la condición para el otorgamiento de la escritura pública”..*

El demandante, allega escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, sin dar cumplimiento al citado requisito, pues en el escrito de subsanación refirió que los hechos 11,12 y 13 explicaban la razón para cobrar dichos perjuicios.

No obstante, de la revisión de cada uno de dichos numerales, no es posible encontrar los argumentos de hecho y de derecho, solicitados en el numeral indicado, por los cuales la parte demandante pretende el pago, a título de perjuicios derivados de un contrato de arrendamiento, independientemente de si se trataba de un contrato de arrendamiento celebrado con un tercero, pues la cláusula octava del contrato es clara en indicar que, el inmueble objeto de litis, se entregó a título de comodato, (no comodato precario, como se indica en el hecho décimo del escrito integrado), es decir, de manera gratuita.

Al respecto, la parte demandante indicó en el numeral 11^a, que existía un contrato de arrendamiento vigente al momento de entregar el inmueble; en el numeral 12^a, el valor del canon de dicho contrato; y en el 13^a, el aumento anual del canon, el canon respectivo para cada año, y la suma adeudada para cada año.

Circunstancias que: en primer lugar, no explican los fundamentos de hecho y derecho que supuestamente facultarían a la parte demandante a cobrar renta, cánones, y/o indemnizaciones, a quien, atendiendo a la naturaleza del comodato, se le habría entregado el bien a título gratuito; es decir, **no** se indica, explica, ni aclara, en el escrito que pretende dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, cual fue el (o los) hecho(s) desencadenante(s) que desvirtuaran la gratuidad en el uso que tendría el demandado sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 012-6335; así como tampoco se explica en dicho documento que pretendería cumplir con el auto inadmisorio, cuando ocurrió,

ni los fundamentos facticos y argumentos jurídicos, para dar por terminado el convenio tenencial entre las partes.

En segundo lugar, no se genera claridad respecto a la fecha en que se comenzarían a computarse dichos presuntos perjuicios reclamados; es decir, en la demanda inicial se indicaba el cobro desde 01 de julio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2020, en una suma de \$276.393.186; mientras en el escrito de subsanación, se calculan los perjuicios ya de manera indeterminada desde el año 2014, sin indicar con precisión la fecha, ni siquiera el mes, y solicitando la suma de \$261.153.024, la cual difiere de la suma aritmética de los valores señalados en el cuadro adjunto del numeral 13^a se obtiene una suma de \$216.714.972, y que igualmente resulta disímil a la suma en el acápite del juramento estimatorio (\$276.393.186).

En tercer lugar, de acuerdo con los hechos de la demanda, el otorgamiento de la Escritura Pública, aparentemente, se habría convenido para el día ocho (08) de septiembre de 2018, en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, a las 10: 00 am; en dicho sentido, el cumplimiento de la condición para dar por terminado el comodato, consistente en “...hasta tanto se cumpla la condición para el otorgamiento de la Escritura Pública...”, habría sido dicha fecha; motivo por el cual no es claro porque se cobra a título de perjuicios las sumas anteriormente indicadas, durante la vigencia del comodato.

Por todo lo antes expuesto, y al no llenarse en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose; y archivar las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 063.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**